

Al Despacho de la Señora Juez informando que el presente proceso ha permanecido en Secretaría por más de un año sin que se realice ni se solicite actuación alguna. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Siete de junio de Dos Mil Veintidós

Procede el Juzgado a analizar la posible aplicación del desistimiento tácito previsto en el art. 317 del Código General del proceso, dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA - instaurada por la Defensoría de Familia, quien representa los intereses del niño SAMUEL EDUARDO DIAZ PEDRAZA, a petición de su progenitora la señora FRANCY JULIETH PEDRAZA ESTUPIÑAN, y en contra del señor JULIO CESAR DIAZ SIERRA.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su inciso 2º. Con vigencia a partir del 1 de octubre de 2012, consagra la aplicación del Desistimiento tácito para el evento en que se dé inactividad en la actuación procesal por término superior a un año, en efecto en el citado texto se lee:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional conceptualizó:

"El desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".

En el caso sub-examine mediante providencia del 15 de febrero de 2021, se admitió la presente demanda, ordenando notificar a la Representante del Ministerio Público; además, se ordenó a la parte demandante notificar el auto mencionado al señor JULIO CESAR DIAZ SIERRA, sin que a la fecha la parte interesada haya realizado tal acción.

Cabe mencionar que, en el auto admisorio de la demanda, se FIJÓ como cuota de alimentos provisional a favor del niño SAMUEL EDUARDO DIAZ PEDRAZA y a cargo del señor JULIO CESAR DIAZ SIERRA, la suma de \$155.250 mensuales, librando para su cumplimiento el

Oficio No. 2020-387 del 19 de febrero de 2021, el cual fue enviado al Dr. JOSÉ FERNANDO MANCILLA SILVA, Defensor de Familia, para que procediera a enviarlo al demandado, sin que exista constancia en el expediente de que haya cumplido con dicha carga procesal.

No obstante, se aclara que en la parte motiva de la providencia de fecha 15 de febrero de 2021, se dejó muy claro que se RATIFICABA la medida provisional decretada en el Acta No. 268 de fecha 10 de marzo de 2020, elevada ante el Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo de Bucaramanga, la cual fue actualizada para el año en que se notificó la citada providencia.

Por lo tanto, el hecho de que, al parecer, no se haya materializado la medida, eso no impide la terminación del proceso, pues en caso de que el señor JULIO CESAR DIAZ SIERRA no haya dado cumplimiento a la misma, la demandante podrá iniciar el trámite ejecutivo por incumplimiento del Acta No. 268 de fecha 10 de marzo de 2020, elevada ante el Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo de Bucaramanga.

En consecuencia, desde la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, el día 15 de febrero de 2021, han transcurrido más de un año, dando lugar a la aplicación de la norma en cita.

Por lo anterior, queda sin efectos la presente actuación y se dará por terminado el presente asunto aplicando por primera vez el desistimiento tácito.

Se precisa que el legislador al consagrar el desistimiento tácito, no hizo ninguna diferenciación ni distinción frente a clase de demandas o procesos, única limitación donde existen menores de edad carentes de apoderado y la materialización de medidas cautelares.

La Defensoría de Familia del ICBF por ser un cargo propio de un profesional del derecho, asume las veces de un apoderado particular de la parte que representa, de donde se puede afirmar que, en el presente caso, a pesar de estar los intereses de un menor, no se encuentra dentro de las excepciones consagradas en la nueva ley procesal.

Como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito surge la terminación de la actuación, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes por falta de consagración legal.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado de Familia en Descongestión de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito por primera vez del proceso VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA - instaurada por la Defensoría de Familia, quien representa los intereses del niño SAMUEL EDUARDO DIAZ PEDRAZA, a petición de su progenitora la señora FRANCY JULIETH PEDRAZA ESTUPIÑAN, y en contra del señor JULIO CESAR DIAZ SIERRA, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TERMINAR la actuación y DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte actora, según las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, dejando en su lugar copia de los mismos. De conformidad al art. 116 del CGP.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bd315a477bc95a68a5dd2711f77ed6deb0c9cd504ca7bdb7ddb4fbef5b3247**

Documento generado en 07/06/2022 04:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>